

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlos el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esta designacion, ó por excusa del Notario, tendrá obligacion de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la poblacion de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redencion de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministerio de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, segun lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instruccion que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimientes de censos puedan cancelar estos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos nos excediere de 250 pesetas, el 3 por 100

del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuacion de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

En (este hueco para el punto), á (para el dia) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del Notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del Juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., núm....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de....., años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., núm....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes y derechos

reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, se instruyó expediente para la enajenacion de la siguiente

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego para la descripcion de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al Notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripcion sábese ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuese urbana, expresion de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicacion del último título la precedencia y la fecha, libro y folio de la inscripcion que resulte hecha á nombre del Estado en el Registro de la propiedad, ó lo que aparezca, caso de no haber inscripcion del título á nombre del Estado ó certificacion de posesion que en su defecto se entrega. De este modo, dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobra hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusion puede inutilizarle el Notario por medio de aspa ó rayas señaladas con gusto y curiosidad; y si por ser varias fincas ó por otra causa resultase insuficiente el blanco que contenga el pliego, se añadirá á continuacion del mismo otro pliego en blanco, ó los que fueren precisos, para la descripcion de los bienes ó derechos en la forma dicha, inutilizándose en la propia forma lo que sobrase hasta enlazar con el siguiente pliego impreso que continuará y principiará en parecidos términos.)

Anunciada la subasta en (para la fecha del *Boletin*) por la cantidad de....., tipo de (para la tasacion ó capitalizacion), se celebró el remate el.....de.....de 18....., quedando rematada en la suma de....., y adjudicándose á D....., como mejor postor (aquí se dejará este hueco para señalarle con línea de tinta, ó poner y «cesionario del rematante D.....» caso de que hubiese mediado cesion).

Notificada al comprador la adjudicacion de la finca hecha por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden del

dia..... de..... de 18....., por dicho señor adquirente se verificó el pago de....., importante la cantidad de....., según resulta de la carta de pago al efecto expedida que se tiene á la vista, y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesion de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido,

Otorga.

Que á nombre del Estado que representa vende para siempre jamás al referido Sr. D....., y quien del mismo haya legítima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes

CONDICIONES.

- 1.^a Que la cantidad de..... que queda por satisfacer del precio de esta venta la pagará el comprador por anualidades, á contar desde esta fecha, y en..... plazos, al respecto de (aquí se deja un hueco de dos ó tres renglones, que se asparán despues en el caso de no quedar plazos pendientes, ó se llenarán en la forma conveniente).
- 2.^a El Estado verifica esta venta con sujecion á las leyes y disposiciones oficiales vigentes ó que puedan regir en la materia.
- 3.^a La finca objeto de este contrato no se halla gravada con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese alguna posteriormente, se indemnizará de su importe al comprador.
- 4.^a Las reclamaciones que contra esta venta hubieren de entablarse serán siempre en la via gubernativa en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes.
- 5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate, y los de aquellas que contengan arbolados deberán prestar la fianza correspondiente y cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 9 de Enero de 1877.
- 7.^a El arrendamiento de las fincas urbanas cadauca á los 40 días despues de la toma de posesion, y en los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á dicha toma de posesion.
- 8.^a La inscripcion de este instrumento en el Registro de la propiedad está exento del impuesto de traslacion de dominio. Las transmisiones sucesivas quedan sujetas á su pago.
- 9.^a La finca enajenada por esta escritura queda hipotecada á la Hacienda hasta el comple-

to pago de su importe y el de los intereses de demora en su caso.

10. Si la finca fuese declarada en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos, quedan desde luego anuladas y sin ningun valor ni efecto las hipotecas que sobre la misma haya podido constituir el comprador á favor de terceros.

11. Por virtud de esta escritura trasmite en favor del comprador la posesion y dominio de la finca, de que podrá disponer libremente como cosa suya propia habida con justo y legítimo título, quedando obligado el Estado á la eviccion, seguridad y saneamiento con arreglo á derecho.

12. El comprador acepta esta escritura, etc.

Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido á la finca enajenada correspondiente á la última anualidad; y en favor del asegurador, en su caso, por las dos últimas anualidades ó dividendos, si el seguro fuese mútuo.

Tambien se advirtió por mí el Notario que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ú oficinas del Estado en perjuicio de un tercero que haya inscrito su derecho.

La presente escritura fué leida por mí el Notario, mediante á que los señores otorgantes y testigos renunciaron al derecho de hacerlo por sí.

Fueron testigos presentes al acto D. (es preferible quedarse aquí, porque de este modo el Notario podrá concluir la escritura manuscrita, según que los testigos firmen ó no, y sean sólo instrumentales ó de conocimiento. De todos modos esta conclusion, dejada en blanco, ha de ser de muy cortos renglones).

MODELO DE ESCRITURA DE REDENCION, OTORGADA Á NOMBRE DEL ESTADO.

En..... á..... de..... de 18....., ante mí D....., vecino de....., comparecen:

De una parte el Sr. D....., de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., número....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en.....

Y de la otra parte el Sr. D....., de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., número....., fecha....., que igualmente presentó y vuelve á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de redencion, á cuyo fin hacen constar que declarados en estado de redencion por las leyes desamorti-

zadoras los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo cánon, renta ó presentacion de análoga naturaleza, pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, acudió al Jefe de la Administracion económica de..... D....., vecino de..., solicitando la redencion de un.... impuesto sobre.....

cuya finca le pertenece por.....
Y habiéndose instruido el oportuno expediente gubernativo, y resultando que ascienden los réditos anuales de dicho..... á la cantidad de....., fueron capitalizados al tipo de..... por hallarse comprendido en la base....., dando por capital para la redencion la suma de.....; y aprobada esta por el Sr. Jefe de la Administracion económica en....., el expresado D..... verificó el pago de....., segun resulta en la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista y que á letra dice así:

CARTA DE PAGO.

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente.

En su consecuencia, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido, otorga que da por redimido el.... mencionado á favor del referido D..... y quien del mismo haya legítima causa de suceder la finca anteriormente descrita, quedando de consiguiente libre de la expresada carga, y canceladas y sin ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento del mismo y sus inscripciones en el Registro de la propiedad. Obliga á la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato en sus respectivos casos. Y hallándose presente el D....., dueño de la finca liberada del....., aceptó la redencion en los términos que le ha sido concedida y se obliga á pagar el importe no satisfecho de dicha redencion.... plazos en la forma siguiente.....

y para asegurar el cumplimiento de la obligacion ántes referida, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca hasta ahora acensuada por la cantidad de..... á que asciende el importe de dichos plazos, de cuya suma y el 12 por 100 de intereses de demora en su caso, niéntras no sea satisfecha, deberá responder la finca mencionada con preferencia á cualquiera otra obligacion real posterior á la fecha de la imposicion del.... redimido.

Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el redimente se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipi-

pio por el impuesto repartido al censo redimido correspondiente á la última anualidad.

Tambien se advirtió por mi el Notario que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ni oficinas del Estado en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

Del propio modo advertí á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento ú oírmelo leer; y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fé.

(Gaceta 28 de Marzo de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo sido rectificado el pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de tejidos de esta Capital, he dispuesto se inserte á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La licitacion tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce del dia 20 del corriente mes. Zaragoza 6 de Marzo de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta para el arrendamiento de un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza tendrá lugar á las doce del dia 20 de Marzo próximo ante el Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Jefe del Negociado respectivo, y de un Notario que autorice el acto.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido previamente en la Caja de la provincia un depósito en metálico de 500 pesetas.

3.^a El acto de la subasta dará principio á las doce en punto del dia fijado: durante la primera media hora se verificará la entrega de las proposiciones, que serán numeradas por el orden de su presentacion, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido. Terminado dicho plazo se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por su orden numérico.

4.^a Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago ó no reuna los requisitos marcados en estas condiciones generales.

5.^a Se considerará como proposicion más ventajosa aquella que, reportando mayores ren-

dimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener mayor número de penados.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallasen ausentes, se tendrá como más ventajosa la de aquel que la hubiere presentado primero.

7.^o Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará subsistente, y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas garantías.

8.^a Aprobado definitivamente el remate se ampliará el depósito hasta la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, que como fianza para responder del contrato se han de imponer en la Caja de la provincia á disposicion de la Direccion general del ramo.

9.^a El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la orden de la adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y los de dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista, en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, diez dias ántes por lo ménos del fijado para su celebracion; y el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

11. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza, se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas céntimos por cada oficial de primera, pesetas céntimos por cada uno de segunda, pesetas céntimos por cada uno de tercera, aceptando en un todo las condiciones establecidas.»

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta, por el término de seis años, á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, un taller de tejidos en el presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista satisfará, por lo ménos mensualmente para el Estado, cinco pesetas por cada oficial de primera clase, tres pesetas 50

céntimos por cada uno de los de segunda y dos pesetas por cada uno de los de tercera, ocúpelos ó no diariamente, debiendo ascender el número de operarios retribuidos, cuando ménos, á cien, de los que se hará la distribucion siguiente: 50 oficiales primeros, 30 segundos y 20 terceros. Si excediese de 100 el número de obreros ocupados, la clasificacion de los mismos por categorías se hará proporcionalmente, tomando por base la que anteriormente se fija.

Para cubrir las bajas que pudieran ocurrir, disfrutará siempre de 20 aprendices sin retribucion alguna, durante los dos primeros meses, trascurridos los cuales pasarán á ser oficiales terceros y devengarán lo asignado á los mismos.

3.^a Si no hubiere cien penados disponibles, que conozcan el oficio, ocupará solo los que existieren, satisfaciendo las cuotas marcadas segun sus respectivas clases. En este caso, el Comandante tendrá un especial cuidado á fin de que en el menor plazo posible se corra la escala para completarlo.

4.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo el contratista convendrá con los penados la gratificacion que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo este á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

5.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados en la condicion 2.^a mientras dure el contrato.

6.^a Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

7.^a Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos sino por una causa muy justificada y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

8.^a El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último dia del mes á que pertenecen y en la forma prevenida mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.^a Los enseres y útiles propios para el taller de tejidos existentes en el presidio de Zaragoza pertenecientes al Estado, se entregarán por inventario al contratista, siendo obligacion suya el devolverlos en buen estado de uso el dia que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere la anterior condicion no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que debe ocupar, será de cuenta suya la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller; en la intelgencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, en su ejecucion, á las reglas que determina

la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

11. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio, á quienes corresponde por ordenanza.

12. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles, de las cuales conservará una, quedando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el que velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

13. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por los empleados del presidio.

14. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista ó su representante, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponerle una multa de 20 á 100 pesetas, segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

15. Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones; y las horas de trabajo serán diez desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

16. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion del ramo que á la prorogacion del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

17. La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario. En tal caso se concederá al contratista un plazo de cuatro meses para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

18. La Direccion general de Establecimientos penales se reserva la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó más talleres de la misma clase del que se trata; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19. Si se solicitase otro taller de la misma clase que el que se trata, el arrendatario del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarla, pagando el número de penados que ofrezca pagar el solicitante al precio mismo estipulado en el presente arriendo, siempre que cuando ménos le falte un año para terminar su compromiso, y sólo en el caso de no aceptarlo se sacará á pública subasta el nuevo taller.

20. Si la Direccion general de Establecimientos penales tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La Direccion se reserva la facultad de trasladar los confinados de un presidio á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y en cada una de las condiciones fijadas en este contrato y muy especialmente á la marcada en la 7.ª, queda afecta la fianza de que habla la 9.ª de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza si el contratista dejase trascurrir 15 dias sin haber satisfecho la cantidad á que se halla obligado y debe efectuar, como se previene en la condicion 7.ª de las particulares del arrendamiento.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.—Es copia.

SECCION QUINTA.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio, se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Magallon, partido judicial de Borja.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente en que se inserte la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 28 de Febrero de 1879.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cts.
D. Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Campo.	Clero.	5272	Utebo.	14 en 21 de Marzo de 1879.....	62:50
Cristóbal Gros.....	Zaragoza.	Id.	Id.	5178	Zaragoza.	en idem idem.....	71:25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5179	Idem.	en idem idem.....	51:25
Mariano Ruiz.....	Idem.	Id.	Id.	5180	Idem.	en idem idem.....	70
Juan Auré.....	Idem.	Id.	Id.	5189	Idem.	en idem idem.....	65
Gregorio Casas y Gallan.	Idem.	Id.	Id.	5191	Idem.	en idem idem.....	127:50
Lorenzo Luna.....	Idem.	Huerto.	Beneficencia.	289	Belchite.	en idem idem.....	115
Gregorio Flor.....	Idem.	Id.	Id.	290	Idem.	en idem idem.....	39
Mannuel Colás.....	Nuévallos.	Censo.	Clero.	1835	Monasterio de Piedra.	en idem 1873.....	47:07
Mannuel Gimeno.....	Magallon.	Campo.	Id.	1894	Magallon.	en 22 idem 1879.....	163:13
Florencio Aybar.....	Idem.	Id.	Id.	1861	Idem.	en idem idem.....	50:63
Vicente Gracia Arellano.	Idem.	Olivar	Id.	1876	Idem.	en idem idem.....	226:25
Esteban Liso.....	Idem.	Id.	Id.	1873	Idem.	en idem idem.....	215:63
Hilario Chauré.....	Bureta.	Campo.	Id.	1637	Idem.	en idem idem.....	81:27
Mannuel Rodriguez.....	Idem.	Id.	Id.	1632	Idem.	en idem idem.....	17:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1616	Idem.	en idem idem.....	10:63
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1644	Idem.	en idem idem.....	25:63
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1634	Idem.	en idem idem.....	25:63
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1645	Idem.	en idem idem.....	53:57
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	21:33	Idem.	en idem 1878 y 79.....	10
Alfredo Lop.....	Zaragoza.	Id.	Id.	4924	Idem.	en idem 1879.....	49:07
Babil Soro y Garcia.....	Sadaba.	Id.	Id.	4922	Arándiga.	en idem 1872 al 76 y 79.....	1515:42
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4932	Sadaba.	en idem 1879.....	319:38
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4930	Idem.	en idem idem.....	133:25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3528	Idem.	en idem idem.....	27:25
Bartolomé Masijo.....	Caspe.	Huerta.	Id.	99	Maella.	en idem idem.....	105:75
José Prat.....	Puebla de Alorton.	Granero.	Id.	120	Alorton.	en idem idem.....	400
Victoriano Felez.....	Ateca.	Pieza.	Id.	982	Alhama.	en idem 1878 y 79.....	38:50
Juan Arazuri.....	El Frasno.	Edificio.	Id.	3003	El Frasno.	en idem 1879.....	38:70
Pascual Liñan.....	Sabiñan.	Pieza.	Id.	504	Sabiñan.	en idem 1879.....	50:65
Vicente Burgos.....	Cetina.	Id.	Id.	468	Cetina.	en idem idem.....	70
Joaquin Hernando.....	Idem.	Id.	Id.	451	Idem.	en idem idem.....	53
Vicente Vela.....	Idem.	Id.	Id.	495	Idem.	en idem idem.....	50:92
Joaquin Sigüenza.....	Idem.	Id.	Id.	599	Idem.	en idem idem.....	14:25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	584	Idem.	en idem idem.....	34:81
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.		Idem.	en idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Joaquin Siguenza.....	Cetina.	Pieza.	Clero.	453	Cetina.	en idem 1879.....	38'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	517	Idem.	en idem idem.....	30
Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Id.	588	Idem.	en idem idem.....	45
Antonio Velazquez.....	Idem.	Id.	Id.	467	Idem.	en idem idem.....	40'50
Manuel Aguilera.....	Idem.	Id.	Id.	461	Idem.	en idem idem.....	37'65
Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Id.	483	Idem.	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	585	Idem.	en idem idem.....	25'35
Juan Lorenzo.....	Idem.	Campo.	Id.	507	Idem.	en idem idem.....	4'50
José Algarate.....	Mara.	Id.	Beneficencia.	314	Calatayud.	en idem idem.....	100
José Ibarra.....	Idem.	Id.	Id.	313	Idem.	en idem idem.....	372'50
Antonio Aldea.....	Idem.	Id.	Id.	332	Mara.	en idem idem.....	302'50
Waldo Gonzalo.....	Bubierca.	Monte.	Propios.	73-219	Bubierca.	en idem idem.....	150
Antonio Maluenda.....	Calatayud.	Censo.	Id.	»	Capítulo S. Pedro Calatayud.....	en idem 1873.....	57'68
Gregorio Erla.....	Belmonte.	Id.	Id.	»	Capítulo de Belmonte.	en idem idem.....	57'68
Higinio Guillen.....	Calatayud.	Id.	Id.	»	Monjas Claras de Calatayud.....	en idem idem.....	49'44
Cipriano Cabello de Polo.	Torrijos.	Id.	Id.	»	Capítulo de Torrijos.	en idem idem.....	91'38

Zaragoza 8 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del corriente, dice á esta Oficina de mi cargo lo siguiente:

«Para el acto de la recogida de cédulas declaraciones de riqueza y ulteriores procedimientos sobre el mismo, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.^a El dia 17 del corriente se procederá á la recogida de cédulas en todos los pueblos del Reino donde este acto no se haya realizado ya conforme á los diversos plazos que hayan concedido las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion.

2.^a Todas las personas que no devuelvan á los Agentes de la Administracion las cédulas ya extendidas cuando estos se presenten á recogerlas, quedan obligadas á presentarlas en dichas Corporaciones.

3.^a Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de Abril próximo, y en su virtud los que todavia no hayan cumplido dentro del mismo con la presentacion de sus declaraciones quedan incurso en las responsabilidades establecidas por el reglamento, y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

4.^a El plazo de que trata la disposicion anterior no se refiere á las personas cuyas declaraciones sean negativas, por no deber consignar en las cédulas más que la circunstancia de no poseer fincas, en la forma determinada por el artículo 54 del reglamento.

5.^a En las listas formadas para distribuir las cédulas y que han de servir para recogerlas, se hará constar como previene el Reglamento, las faltas de todos los que no entreguen ya extendidas aquellas á los Agentes, y durante el citado plazo hasta fin de Abril, anotarán tambien en ellas las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las de las personas que se presenten á entregarlas, para conocer despues las que hayan faltado en definitiva á esta presentacion, y proceder á lo que haya lugar.

Sírvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y por los demás medios usuales en la capital y pueblos, acusando recibo de ella, á vuelta de correo sin falta.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los interesados en este tan importante servicio, y de las Juntas municipales de la provincia.

Zaragoza 10 de Marzo de 1879.—Cárlos Cortés y Morales.